

Bogotá, D. C., 11 de agosto de 2026

Señor

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL

Honorable Senado de la República
Ciudad

Asunto: Radicación del Proyecto de Ley “*Por la cual se dictan normas para proteger la integridad, seguridad y equidad en la categoría femenina del deporte en Colombia, se establecen criterios de elegibilidad basados en el sexo biológico y la evidencia científica, y se dictan otras disposiciones*”.

Respetado secretario:

En nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su conducto nos permitimos poner a consideración del Senado de la República el siguiente Proyecto de Ley “*Por la cual se dictan normas para proteger la integridad, seguridad y equidad en la categoría femenina del deporte en Colombia, se establecen criterios de elegibilidad basados en el sexo biológico y la evidencia científica, y se dictan otras disposiciones*”.

Cordialmente,



SARA CASTELLANOS RODRÍGUEZ

Senadora de la República
Movimiento Salvación Nacional



CAROL BORDA ACEVEDO

Representante a la Cámara por Bogotá
Movimiento Salvación Nacional



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

SARA
CASTELLANOS
SENADORA

CAROL
BORDA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA REPRESENTANTES



PROYECTO DE LEY NÚMERO 156 DE 2026

“Por la cual se dictan normas para proteger la integridad, seguridad y equidad en la categoría femenina del deporte en Colombia, se establecen criterios de elegibilidad basados en el sexo biológico y la evidencia científica, y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger la existencia, la integridad, la seguridad y la equidad de la categoría femenina en las competencias deportivas, mediante criterios de elegibilidad fundados en el sexo biológico y en evidencia científica, con el propósito de preservar las oportunidades, récords, clasificaciones, becas, premios, cupos de selección y demás beneficios destinados a las mujeres y las niñas.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. La ley se aplicará a las competencias deportivas oficiales organizadas o avaladas por entidades públicas, instituciones educativas, federaciones, ligas, asociaciones, clubes, organismos del Sistema Nacional del Deporte y organizadores privados en el territorio nacional, así como a la conformación de delegaciones que representen a Colombia cuya categoría se enmarque como “femenina”.

ARTÍCULO 3. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

1. Sexo biológico: condición corporal relacionada con la organización reproductiva humana, determinada por la integración de factores cromosómicos, gonadales, hormonales, anatómicos y de desarrollo sexual.
2. Sexo femenino: condición biológica correspondiente al desarrollo corporal organizado hacia la función reproductiva femenina, cuyos factores biológicos incluyen la dotación cromosómica XX, la presencia de órganos reproductores femeninos como los ovarios, y perfiles hormonales específicos aun cuando la capacidad reproductiva individual se encuentre ausente por edad, infertilidad, condición médica o intervención clínica.
3. Categoría femenina protegida: clasificación deportiva reservada para personas de sexo femenino que cumplan los criterios de elegibilidad previstos en esta ley y en su reglamentación.
4. Desarrollo puberal masculino: conjunto de cambios fisiológicos producidos por la exposición endógena a niveles masculinos de andrógenos durante la pubertad, con efectos



relevantes sobre talla, masa muscular, fuerza, potencia, estructura ósea, capacidad cardiorrespiratoria y demás variables vinculadas al rendimiento.

5. Procedimiento de verificación de elegibilidad: actuación excepcional, reservada y sometida al debido proceso, destinada a establecer el cumplimiento de los requisitos de una categoría deportiva.

ARTÍCULO 4. Principios de aplicación. La interpretación y aplicación de la presente ley se regirá por los principios de igualdad entre mujeres y hombres, protección especial de las mujeres y las niñas, competencia justa, seguridad deportiva, objetividad científica, buena fe, intimidad, confidencialidad, debido proceso, proporcionalidad, interés superior de los menores de edad y respeto por la dignidad de todas las personas.

La identidad de género, la expresión de género, la apariencia física o la modificación del componente sexo en los documentos de identidad no sustituirán los criterios biológicos de elegibilidad para la categoría femenina.

ARTÍCULO 5. Elegibilidad para la categoría femenina. Serán elegibles para competir en la categoría femenina protegida las personas cuyo sexo biológico sea femenino y cuyo desarrollo fisiológico no corresponda al desarrollo puberal masculino, de conformidad con los criterios previstos en la presente ley.

La elegibilidad se presumirá acreditada mediante el certificado de nacido vivo, el registro civil de nacimiento o el documento oficial expedido por la autoridad competente en el que conste el sexo registrado al nacer.

Las entidades organizadoras no podrán exigir, de manera general, rutinaria o indiscriminada, exámenes médicos, hormonales, cromosómicos, genéticos o anatómicos a las personas inscritas en la categoría femenina.

Cuando exista una duda objetiva, seria y técnicamente sustentada, podrá practicarse una prueba única del gen SRY mediante hisopado bucal o muestra de sangre. Un resultado positivo no producirá automáticamente una decisión definitiva cuando pueda existir una variación del desarrollo sexual; en tal caso, un comité médico independiente evaluará si se produjo desarrollo masculino o una ventaja material relevante para la disciplina.

Parágrafo 1. Ninguna persona estará obligada a someterse a cirugía, esterilización, supresión hormonal o tratamiento farmacológico para acceder a una categoría deportiva.

Parágrafo 2. La sola denuncia de un tercero, el aspecto físico, la voz, la vestimenta, el rendimiento sobresaliente o la difusión de rumores no constituirán fundamento suficiente para ordenar una prueba.

Parágrafo 3. Las disciplinas que no establezcan diferenciación por sexo quedarán exceptuadas de este artículo.

ARTÍCULO 7º. Procedencia excepcional de la verificación. Únicamente podrá iniciarse un procedimiento de verificación de elegibilidad cuando existan elementos objetivos y directamente relacionados con los criterios establecidos en la presente ley.

Podrán constituir elementos objetivos:

1. La existencia de contradicciones sustanciales entre documentos oficiales relacionados con el sexo registrado al nacer.
2. La existencia de una decisión previa y ejecutoriada de una federación deportiva nacional o internacional sobre la elegibilidad de la persona, fundada en criterios científicos equivalentes a los establecidos en esta ley.
3. La existencia de información médica o científica incorporada legalmente al expediente, obtenida con autorización de su titular o por mandato de autoridad competente.
4. La existencia de una inconsistencia técnica relevante advertida durante el procedimiento ordinario de inscripción, siempre que no se funde exclusivamente en la apariencia, expresión de género, orientación sexual o rendimiento deportivo de la persona.

Toda solicitud formulada por un tercero deberá presentarse por escrito, identificar plenamente al solicitante, exponer de manera precisa los hechos y acompañar los elementos probatorios que la sustenten.

Las solicitudes anónimas, temerarias, discriminatorias, reiterativas o manifiestamente carentes de fundamento serán rechazadas de plano.

PARÁGRAFO 1º. El organismo deportivo competente deberá realizar una valoración preliminar, reservada y motivada antes de iniciar el procedimiento. La sola presentación de una solicitud no dará lugar automáticamente a la práctica de pruebas médicas o científicas.

PARÁGRAFO 2º. La identidad del solicitante y la información aportada estarán sometidas a reserva, sin perjuicio del derecho de defensa y contradicción de la persona respecto de la cual se adelante la actuación.

ARTÍCULO 8º. Procedimiento excepcional de la verificación. El procedimiento de verificación será adelantado por la federación deportiva nacional correspondiente o, en ausencia de esta, por el organismo deportivo competente, con el apoyo de una instancia médica o científica independiente.

La instancia médica o científica deberá estar integrada por profesionales con formación acreditada en medicina del deporte, endocrinología, genética clínica, fisiología, bioética o áreas afines. No podrán participar competidores, entrenadores, dirigentes o personas que tengan interés directo en el resultado.

El procedimiento deberá garantizar, como mínimo:

1. La comunicación escrita y reservada a la persona interesada sobre el inicio del procedimiento, los hechos que lo motivan, las normas aplicables y las posibles consecuencias de la decisión.
2. El derecho a conocer el expediente, salvo la información sometida a reserva respecto de terceros.
3. La oportunidad de aportar documentos, solicitar o controvertir pruebas y presentar conceptos científicos
4. El derecho a contar con asistencia jurídica, médica o científica.
5. Un término no inferior a cinco (5) días hábiles para ejercer el derecho de defensa.
6. La aplicación de la presunción de elegibilidad mientras no exista decisión en firme, sin perjuicio de las medidas provisionales previstas en este artículo.
7. Una decisión escrita, motivada, individualizada y fundada exclusivamente en evidencia científica pertinente.
8. La posibilidad de interponer recurso de reposición y, cuando exista superior funcional, recurso de apelación.
9. La resolución del procedimiento dentro de un término máximo de quince (15) días hábiles, prorrogable por una sola vez y por un término igual cuando la complejidad científica de la actuación así lo exija.
10. La carga de demostrar el incumplimiento de los criterios de elegibilidad corresponderá al organismo deportivo que adelante el procedimiento. Una vez reconocida mediante

decisión en firme, la elegibilidad no podrá ser nuevamente cuestionada por los mismos hechos y fundamentos.

PARÁGRAFO 1º. La decisión que declare la no elegibilidad solo producirá efectos una vez quede en firme. Excepcionalmente podrá adoptarse una medida provisional cuando exista un riesgo concreto, grave e inminente para la seguridad física de las participantes en deportes de combate, contacto o colisión. La medida deberá ser necesaria, proporcional, motivada y limitada al tiempo estrictamente indispensable.

PARÁGRAFO 2º. La persona cuya elegibilidad para la categoría femenina no sea reconocida conservará el derecho a participar en las categorías masculina, abierta o mixta que se encuentren previstas para la disciplina correspondiente, siempre que cumpla los demás requisitos técnicos y deportivos.

PARÁGRAFO 3º. Todos los costos derivados de la verificación serán asumidos por el organismo deportivo que la ordene y no podrán trasladarse a la deportista.

ARTÍCULO 9º. Métodos técnicos de la verificación excepcional. Cuando, agotada la valoración documental, persista una duda objetiva sobre el cumplimiento de los criterios de elegibilidad, podrán emplearse métodos médicos o científicos de verificación que sean técnicamente idóneos, científicamente validados, estrictamente necesarios y directamente relacionados con la condición que se pretende establecer.

La selección y práctica del método deberá observar los principios de mínima intervención, necesidad, proporcionalidad, confidencialidad, consentimiento informado, calidad científica y respeto por la dignidad humana. Se empleará siempre el procedimiento menos invasivo que permita obtener un resultado técnicamente confiable.

En ningún caso podrán practicarse:

1. Inspecciones visuales o físicas de los genitales.
2. Exámenes corporales degradantes, humillantes o no consentidos.
3. Pruebas que carezcan de validación científica suficiente o no guarden relación directa con la elegibilidad deportiva.
4. Tratamientos médicos, quirúrgicos, hormonales o farmacológicos obligatorios como condición para participar.

5. La divulgación pública de diagnósticos, antecedentes clínicos o resultados médicos, genéticos, hormonales o cromosómicos.

La negativa a autorizar una prueba médica o genética no se considerará, por sí sola, demostración del incumplimiento de los criterios de elegibilidad. No obstante, cuando exista una duda objetiva que no pueda resolverse mediante otros medios y la prueba resulte indispensable, la autoridad deportiva podrá declarar que no se acreditó la elegibilidad para la competencia correspondiente, mediante decisión motivada y susceptible de recursos.

PARÁGRAFO 1º. Los métodos, protocolos, estándares de calidad, laboratorios autorizados y mecanismos de revisión científica serán determinados mediante reglamentación técnica expedida conjuntamente por el Ministerio del Deporte y el Ministerio de Salud y Protección Social, dentro del ámbito de sus competencias.

PARÁGRAFO 2º. Los protocolos deberán revisarse y actualizarse periódicamente de acuerdo con la evolución de la evidencia científica y de los estándares deportivos internacionales, siempre que sean compatibles con la Constitución Política y la legislación colombiana.

PARÁGRAFO 3º. La reglamentación no podrá crear nuevas causales sustantivas de exclusión, modificar los criterios de elegibilidad definidos por el legislador ni autorizar procedimientos invasivos o degradantes.

ARTÍCULO 10º. Reglas aplicables a niñas y adolescentes. En las competencias de menores de edad prevalecerán el interés superior, la protección integral, la mínima intervención y las garantías previstas en los artículos 6º, 7º, 8º y 9º de la presente ley. La acreditación se realizará ordinariamente con los documentos de nacimiento.

Los métodos médicos o genéticos solo procederán en competencias oficiales de alto rendimiento cuando sean estrictamente necesarios, no exista otro medio menos restrictivo para resolver la duda, cuenten con el consentimiento informado del representante legal y con el asentimiento de la niña o adolescente conforme a su edad y grado de madurez, y sean practicados por personal especializado.

En ningún caso podrán realizarse inspecciones genitales, divulgarse información sensible, condicionarse la atención médica a la continuidad deportiva ni someterse a la menor de edad a tratamientos médicos con el propósito de obtener la elegibilidad.

ARTÍCULO 11º. Récords, clasificaciones, premios y medidas correctivas. Los récords, podios, títulos, becas, premios, estímulos, puntos de clasificación y cupos reservados a la categoría femenina solo podrán ser obtenidos por participantes elegibles conforme a esta ley.

Cuando mediante decisión definitiva se establezca la inelegibilidad de una persona que participó en categoría femenina, el organismo competente deberá corregir los resultados y reconocer a las



deportistas afectadas los títulos, posiciones, marcas, premios y beneficios que correspondan, con respeto por el debido proceso y por las reglas técnicas aplicables.

ARTÍCULO 12°. Protección de datos sensibles. Los datos genéticos, biométricos, hormonales, clínicos y relativos al desarrollo sexual tendrán el carácter de datos sensibles y se someterán a la Constitución, a la Ley 1581 de 2012 y a las normas que la modifiquen o sustituyan.

El organismo deportivo que ordene o adelante el procedimiento actuará como responsable del tratamiento de la información, y los laboratorios o profesionales que intervengan tendrán la calidad que corresponda conforme al régimen de protección de datos personales.

Los resultados solo podrán utilizarse para resolver la elegibilidad deportiva concreta. Deberán conservarse durante el tiempo estrictamente necesario, no podrán publicarse ni incorporarse a bases de consulta general y serán eliminados cuando desaparezca la finalidad que autorizó su tratamiento.

ARTÍCULO 13°. Competencias internacionales. Para la conformación de selecciones y delegaciones colombianas se aplicarán los criterios de la presente ley y, adicionalmente, las reglas de elegibilidad de la federación internacional, del Comité Olímpico Internacional o del Comité Paralímpico Internacional que resulten obligatorias para el evento.

Cuando la regla internacional establezca una protección mayor de la categoría femenina, prevalecerá para la respectiva competencia. Las federaciones deberán informar las condiciones aplicables antes del inicio del proceso clasificatorio.

ARTÍCULO 14°. Responsabilidades institucionales. El Ministerio del Deporte, dentro del marco de sus competencias y sin perjuicio de la reglamentación técnica conjunta prevista en el artículo 9° de la presente ley, expedirá los lineamientos que le correspondan, ejercerá inspección, vigilancia y control y verificará que los reglamentos deportivos incorporen los criterios de esta ley, so pena de las sanciones administrativas aplicables.

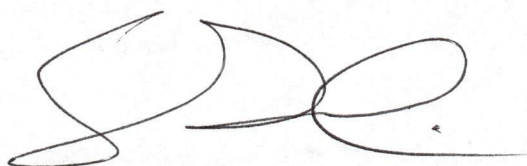
Las federaciones, ligas, asociaciones, clubes e instituciones educativas deberán ajustar sus reglamentos, capacitar a su personal y establecer canales confidenciales de consulta y reclamación.

ARTÍCULO 15°. Reglamentación, transición y vigencia. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación. Los organismos deportivos dispondrán de seis (6) meses adicionales para ajustar sus reglamentos.

Los procesos competitivos iniciados antes de la entrada en vigor de la reglamentación se regirán por las reglas vigentes al momento de la inscripción, salvo que exista una decisión judicial ejecutoriada o un riesgo cierto e inminente para la seguridad.

ARTÍCULO 18°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



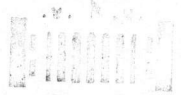
SARA CASTELLANOS RODRÍGUEZ

Senadora de la República
Movimiento Salvación Nacional

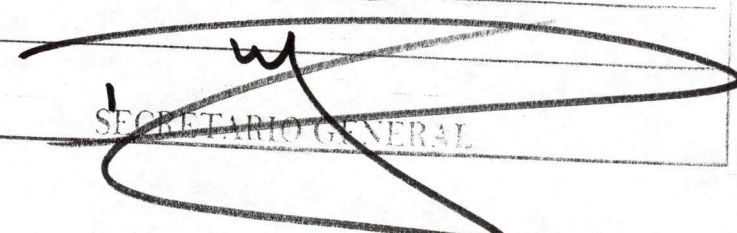


CAROL BORDA ACEVEDO

Representante a la Cámara por Bogotá
Movimiento Salvación Nacional

 SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 11 de Ago del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley Ante legislativo
No. 156/26 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito por:
H.S. Sara Castellanos
H.R. Carol Borda Acevedo


SECRETARIO GENERAL



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO

El proyecto busca proteger la categoría femenina como una medida de igualdad y justicia deportiva. La existencia de competencias separadas por sexo no parte de una valoración de superioridad o inferioridad entre hombres y mujeres; responde a diferencias fisiológicas promedio que inciden en la fuerza, la potencia, la velocidad, la capacidad aeróbica, la estructura ósea y el riesgo de lesión. Sin una categoría protegida, las oportunidades deportivas de las mujeres pueden perder efectividad real.

La iniciativa adopta una regla clara: la identidad de género no sustituye el sexo biológico como criterio de elegibilidad para la categoría femenina. A la vez, evita convertir esa regla en una exclusión de la práctica deportiva, pues mantiene categorías masculinas, abiertas y mixtas; prohíbe exámenes invasivos; impide tratamientos médicos forzados; protege los datos sensibles; y garantiza el debido proceso.

2. ANTECEDENTE LEGISLATIVO: PROYECTO DE LEY 181 DE 2024 SENADO

El 22 de agosto de 2024 fue radicado el Proyecto de Ley 181 de 2024 Senado, orientado a proteger el deporte femenino mediante categorías basadas en el sexo biológico. El texto original se publicó en la Gaceta del Congreso No. 1386 de 2024. La ponencia positiva para primer debate y el pliego de modificaciones fueron publicados en la Gaceta No. 595 del 2 de mayo de 2025.

La ponencia propuso reemplazar la referencia exclusiva al cariotipo XX por una evaluación de factores concurrentes: sexo consignado al nacer, cariotipo, niveles hormonales y desarrollo fisiológico durante la pubertad. También contempló el hisopado bucal, el análisis biométrico, la investigación continua y la consulta con expertos. Estos resultados constituyen el punto de partida del presente texto, aunque el articulado ha sido reorganizado, ampliado y redactado de forma autónoma.

El informe estadístico oficial de proyectos del Senado, actualizado al 19 de marzo de 2026, registra el Proyecto de Ley 181 de 2024 Senado como archivado, sin aprobación en primer debate. En consecuencia, subsiste la necesidad de una nueva iniciativa que recoja la experiencia del trámite anterior y la adapte a los desarrollos posteriores.

3. ACTUALIZACIÓN NORMATIVA Y DEPORTIVA A 2026

Después de la publicación de la Gaceta No. 595 de 2025 ocurrieron cambios relevantes que justifican una nueva formulación legislativa:

Desarrollo	Dato actualizado	Relevancia legislativa
Estado del antecedente colombiano	El Proyecto de Ley 181 de 2024 Senado figura archivado en el reporte oficial actualizado al 19 de marzo de 2026.	Permite presentar una iniciativa nueva, con texto autónomo y actualización de fuentes.
Naciones Unidas, 2024	El informe A/79/325 consignó información según la cual más de 600 atletas mujeres habrían perdido más de 890 medallas en más de 400 competencias y 29 deportes.	Muestra que la discusión no se limita a casos aislados y comprende premios, récords y oportunidades.
World Athletics, 2025-2026	Desde el 1.º de septiembre de 2025 exige una prueba única del gen SRY para determinados eventos de la categoría femenina y anunció su aplicación ampliada durante 2026.	Aporta un modelo de verificación no invasiva, de una sola vez y con seguimiento médico en casos excepcionales.
Comité Olímpico Internacional, 2026	En marzo de 2026 adoptó una política de protección de la categoría femenina para los Juegos Olímpicos, con aplicación prevista desde Los Ángeles 2028.	Confirma el giro internacional hacia criterios biológicos objetivos en el deporte de élite.
Corte Constitucional, T-179 de 2025	La Corte censuró una exclusión intempestiva y plena en un caso concreto, pero afirmó expresamente que no resolvía la constitucionalidad general del enfoque de criterios de elegibilidad.	Obliga a que la ley establezca reglas previas, motivadas, proporcionales, confidenciales y con debido proceso.

4. JUSTIFICACIÓN CIENTÍFICA

4.1. Las categorías deportivas como instrumentos de igualdad competitiva

La separación de determinadas competencias deportivas en categorías femenina y masculina no constituye una valoración sobre la superioridad o inferioridad de las personas pertenecientes a uno u otro sexo. Su finalidad consiste en controlar aquellas variables biológicas que, en promedio, inciden de manera significativa en el rendimiento deportivo y que podrían impedir que las mujeres accedan materialmente a la competencia, a los podios, a los récords, a las becas y a los procesos de selección en condiciones comparables.

La clasificación por sexo cumple, por tanto, una función semejante -aunque no idéntica- a las categorías por peso, edad o clasificación funcional: limita la incidencia de una característica corporal objetivamente relevante para preservar la incertidumbre del resultado y la igualdad de oportunidades entre participantes.

El consenso científico publicado por el American College of Sports Medicine —ACSM— concluye que el sexo biológico constituye uno de los principales determinantes del rendimiento físico, debido a diferencias anatómicas y fisiológicas que se hacen especialmente relevantes después de la pubertad. Este consenso no formula por sí mismo una política de elegibilidad, pero aporta la base fisiológica que deben considerar las autoridades responsables de regular las categorías deportivas.¹

4.2. La pubertad como punto de divergencia fisiológica

Durante la infancia existen diferencias promedio entre los sexos en algunas capacidades físicas; sin embargo, la brecha se amplía considerablemente con el inicio y desarrollo de la pubertad masculina. En esta etapa se produce un aumento sostenido de la testosterona circulante y se consolidan modificaciones corporales que tienen incidencia directa en la fuerza, la potencia, la velocidad y la capacidad aeróbica.

Según el consenso de la ACSM, al finalizar la adolescencia los varones presentan, en promedio, concentraciones de testosterona aproximadamente quince veces superiores a las de las mujeres. En pruebas en las que predominan la potencia muscular o la capacidad aeróbica, las diferencias promedio de rendimiento entre hombres y mujeres adultos suelen situarse entre el 10 % y el 30 %, aunque la magnitud varía según la disciplina y la prueba específica.²

La exposición a niveles masculinos de andrógenos durante la pubertad influye, entre otros factores, en:

1. El aumento de la talla y de la longitud de las extremidades.
2. Una mayor masa corporal magra y área transversal muscular.
3. Una mayor densidad y dimensión ósea.
4. Una mayor amplitud de hombros y tórax.

¹ <https://acsm.org/consensus-statement-sex-differences-athletic-performance/>

² <https://acsm.org/consensus-statement-sex-differences-athletic-performance/>

5. Un mayor tamaño promedio del corazón y de los pulmones.
6. Una mayor concentración de hemoglobina.
7. Una mayor capacidad de transporte y utilización de oxígeno.
8. Una menor proporción promedio de grasa corporal.
9. Una mayor producción absoluta de fuerza, potencia y velocidad.

Estas diferencias no significan que todos los hombres superen individualmente a todas las mujeres, ni que una mujer no pueda presentar capacidades superiores a las de numerosos hombres. El punto científicamente relevante es que, cuando se comparan poblaciones de edad, entrenamiento y nivel competitivo semejantes, la distribución masculina del rendimiento se desplaza en aquellas disciplinas en las que son determinantes la fuerza, la potencia, la velocidad, el tamaño corporal o la capacidad aeróbica.

4.3. Magnitud variable de la diferencia según el deporte

La incidencia de las diferencias sexuales no es uniforme en todas las actividades deportivas. Las brechas suelen ser menores en pruebas en las que tienen mayor relevancia la precisión, la técnica, la estrategia o determinadas formas de resistencia prolongada, y más amplias en aquellas que dependen principalmente de la fuerza máxima, la potencia explosiva, la velocidad o el lanzamiento.

Un análisis publicado en 2025 sobre pruebas de atletismo encontró que, en atletas adultos, la diferencia de rendimiento era cercana al 10 % en determinadas pruebas de carrera y alrededor del 15 % en pruebas de salto. Estos porcentajes no deben generalizarse automáticamente a todos los deportes, pues el efecto depende de la modalidad, la distancia, la técnica, la categoría de edad y el nivel competitivo.³

Esta variabilidad es jurídicamente importante. La existencia de una base científica para conservar la categoría femenina no autoriza a afirmar que la ventaja tenga idéntica magnitud en toda disciplina. Por ello, la reglamentación deberá considerar el deporte, la prueba, el nivel de competencia y la incidencia concreta de las variables fisiológicas relevantes.

4.4. Efectos de la supresión hormonal sobre las características adquiridas durante la pubertad

La reducción farmacológica de la testosterona produce cambios fisiológicos verificables. Los estudios disponibles muestran disminuciones de la masa corporal magra, del área muscular y de algunas medidas de fuerza, así como un aumento de la masa grasa. La hemoglobina puede descender hasta rangos comparables con los femeninos durante los primeros meses de tratamiento, lo cual puede reducir la capacidad aeróbica.

³ https://www.frontiersin.org/journals/sports-and-active-living/articles/10.3389/fspor.2025.1659762/full?utm_source



Sin embargo, las investigaciones anteriores a 2024 encontraron que algunos valores de fuerza, masa magra y tamaño muscular podían permanecer por encima de los promedios femeninos incluso después de periodos de entre uno y tres años de tratamiento hormonal. Las modificaciones hormonales tampoco reducen la estatura ni revierten por completo las dimensiones óseas, la longitud de las extremidades o determinadas características estructurales adquiridas durante la pubertad.⁴

En un estudio sobre personal de la Fuerza Aérea estadounidense, las mujeres trans presentaban antes del tratamiento mejores resultados promedio que las mujeres en pruebas de flexiones, abdominales y carrera. Después de dos años de tratamiento hormonal algunas diferencias se redujeron, aunque persistió una diferencia en la prueba de carrera. Sus autores advirtieron que se trataba de pruebas de aptitud militar y no de rendimiento deportivo de élite, circunstancia que limita la posibilidad de trasladar directamente sus resultados a todas las disciplinas.

4.5. Seguridad en deportes de combate, contacto y colisión

En los deportes de combate, contacto o colisión, el análisis científico no puede limitarse a la probabilidad de ganar. También debe considerar el riesgo de lesión derivado de variables como masa corporal, fuerza, velocidad, potencia y energía transferida durante el impacto.

No obstante, la evidencia sobre lesiones producidas específicamente en enfrentamientos entre deportistas trans y mujeres sigue siendo limitada. En consecuencia, la regulación no debería afirmar que existe automáticamente un riesgo grave en todos los deportes de contacto, sino ordenar que cada federación realice una evaluación técnica de la disciplina, de las condiciones de impacto, de las categorías por peso y de los mecanismos disponibles para disminuir el riesgo.

En estos deportes, el principio de precaución puede justificar medidas más estrictas cuando exista evidencia suficiente de un riesgo físico relevante y no sea posible reducirlo mediante categorías por peso, nivel técnico, edad u otros mecanismos menos restrictivos.

4.6. Criterios científicos para la regulación

La ciencia disponible permite justificar la existencia de una categoría femenina protegida en aquellas disciplinas en las que las diferencias sexuales posteriores a la pubertad incidan materialmente en el rendimiento o en la seguridad. Sin embargo, la misma evidencia aconseja que la ley no convierta una única variable -como la testosterona, el cariotipo o el resultado de una prueba genética- en una explicación completa del rendimiento deportivo.

El sexo biológico es una condición integrada por factores cromosómicos, gonadales, hormonales, anatómicos y fisiológicos. Una prueba genética puede contribuir a identificar determinados factores, pero no mide por sí misma el nivel de fuerza, potencia, capacidad aeróbica o ventaja competitiva de una persona concreta.

⁴ https://bjsm.bmj.com/content/55/15/865?utm_source



Por ello, el proyecto adopta los siguientes criterios:

1. Reconoce la categoría femenina como una medida de igualdad material y protección de las oportunidades deportivas de las mujeres.
2. Diferencia entre deporte recreativo, formativo, federado y de alto rendimiento.
3. Prohíbe las pruebas indiscriminadas o basadas exclusivamente en la apariencia.
4. Exige que las verificaciones sean excepcionales, objetivas, científicamente idóneas y respetuosas del debido proceso.
5. Ordena que los métodos técnicos sean revisados periódicamente.
6. Impide que una prueba genética específica quede petrificada en la ley.
7. Exige considerar las particularidades de cada deporte, disciplina y prueba.
8. Protege la salud, la privacidad y la autonomía corporal de las personas sometidas a procedimientos de elegibilidad.

Estos criterios coinciden parcialmente con el Marco del Comité Olímpico Internacional de 2021, según el cual las restricciones deben apoyarse en evidencia sólida y revisada por pares, demostrar una incidencia en el deporte y la prueba específicos, respetar la salud y la autonomía corporal, proteger la privacidad, garantizar mecanismos de impugnación y someterse a revisiones periódicas. El mismo Marco sostiene que no debe presumirse una ventaja únicamente por la condición transgénero o por la apariencia física.

4.7. Conclusión científica

La evidencia científica permite concluir que la pubertad masculina genera, en promedio, diferencias anatómicas y fisiológicas que explican una parte sustancial de la brecha de rendimiento entre las categorías masculina y femenina. Estas diferencias justifican la conservación de categorías separadas en las disciplinas en las que la fuerza, la potencia, la velocidad, la capacidad aeróbica, el tamaño corporal o la seguridad física sean determinantes.

La evidencia también demuestra que el tratamiento hormonal reduce varias de esas diferencias, pero no existe todavía consenso suficiente para afirmar que todos sus efectos se eliminan completamente ni que persiste una ventaja competitiva uniforme en toda persona, deporte y nivel de participación. Por esta razón, la protección de la categoría femenina debe combinar una regla legal clara con protocolos técnicos actualizables, evaluaciones específicas según la disciplina, procedimientos excepcionales de verificación y garantías efectivas de dignidad, intimidad y defensa.

La finalidad de la presente ley no consiste en formular una valoración sobre la identidad o la dignidad de ninguna persona, sino en preservar una clasificación deportiva creada para garantizar a las mujeres oportunidades competitivas reales, sin desconocer que las restricciones deben ser científicamente justificadas, necesarias y proporcionales.

5. PROTECCIÓN DE MUJERES Y NIÑAS

La participación de una persona no elegible en la categoría femenina puede afectar simultáneamente el acceso a la competencia, la clasificación, el podio, los récords, los premios, las becas, la selección nacional y el patrocinio. La pérdida no es exclusivamente simbólica: puede incidir en el sustento económico, la trayectoria académica y la permanencia de una deportista en el alto rendimiento.

La seguridad adquiere especial relevancia en deportes de combate, contacto o colisión. En estos escenarios, las diferencias de fuerza, potencia, tamaño óseo y velocidad de impacto pueden aumentar el riesgo de lesiones. La ley impone, por ello, una aplicación reforzada de criterios de sexo, edad, peso y experiencia.

También se protege la intimidad corporal. Los vestuarios, duchas, alojamientos y servicios sanitarios forman parte de la experiencia deportiva y deben contar con soluciones que preserven la privacidad de las mujeres sin someter a ninguna persona a humillaciones o exposiciones públicas.

6. INFORME DE LA RELATORA ESPECIAL DE NACIONES UNIDAS

El informe A/79/325, presentado en 2024 por la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, examinó la discriminación y la violencia en el deporte. Entre sus recomendaciones se encuentra preservar categorías femeninas basadas en el sexo, utilizar procedimientos dignos, rápidos, precisos y no invasivos cuando sea necesaria una verificación, evitar inspecciones degradantes y abstenerse de obligar a una persona a reducir farmacológicamente su testosterona para competir.

La propuesta acoge esos elementos: documento de nacimiento como prueba ordinaria; hisopado bucal o muestra de sangre solo ante duda objetiva; revisión médica independiente para variaciones del desarrollo sexual; prohibición de inspecciones genitales; confidencialidad estricta; y categorías abiertas o masculinas como vía de participación sin desplazar a las mujeres.

7. EVOLUCIÓN DE LAS REGLAS INTERNACIONALES

World Athletics anunció el 30 de julio de 2025 la introducción de una prueba única del gen SRY, mediante hisopado bucal o muestra de sangre, para la categoría femenina en eventos definidos. Las reglas entraron en vigor el 1.º de septiembre de 2025 y la organización informó su utilización en eventos adicionales durante 2026. La medida busca verificar el sexo biológico con un procedimiento simple, limitado y confidencial.

El Comité Olímpico Internacional anunció el 26 de marzo de 2026 una política específica de protección de la categoría femenina en el deporte olímpico. De acuerdo con la información oficial, su aplicación desde Los Ángeles 2028 restringirá la participación en la categoría femenina

olímpica a deportistas biológicamente femeninas y prevé criterios de verificación y excepciones médicas delimitadas.

Estos desarrollos posteriores a la Gaceta 595 muestran que la protección de la categoría femenina mediante criterios biológicos no es una propuesta aislada. Es una tendencia regulatoria de los organismos responsables del deporte de élite, basada en la necesidad de preservar la competencia justa y la credibilidad de los resultados.

8. MARCO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO

El artículo 13 de la Constitución ordena promover la igualdad real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El artículo 43 reconoce la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres y prohíbe la discriminación contra la mujer. El artículo 44 protege de manera prevalente a las niñas y los niños. El artículo 52 reconoce el derecho al deporte y atribuye al Estado funciones de inspección, vigilancia y control.

La categoría femenina constituye una medida de igualdad material y una acción de protección. Trata de manera diferente situaciones biológicamente diferentes para evitar que la igualdad formal produzca una desventaja estructural. El criterio no se emplea para negar dignidad, identidad civil o acceso general al deporte, sino para delimitar una clasificación competitiva cuya existencia depende precisamente de las diferencias vinculadas al sexo.

La Ley 181 de 1995 organiza el Sistema Nacional del Deporte, la Ley 49 de 1993 establece su régimen disciplinario, la Ley 1967 de 2019 creó el Ministerio del Deporte y la Ley 1581 de 2012 protege los datos personales sensibles. El articulado se integra con estos marcos sin crear una nueva entidad ni modificar la estructura administrativa.

9. ALCANCE DE LA SENTENCIA T-179 DE 2025

La Sentencia T-179 de 2025 resolvió el caso de una deportista trans que había competido durante aproximadamente una década y fue excluida de manera intempestiva en medio de un torneo por una regla que exigía haber “nacido mujer”. La Sala Octava de Revisión concluyó que la medida concreta desconoció la buena fe, la confianza legítima, la igualdad, la identidad de género y el derecho al deporte.

La providencia no declaró inconstitucional toda categorización basada en el sexo ni resolvió la validez general de un régimen legislativo de elegibilidad. En sus fundamentos 115 y 116, la Corte señaló que el enfoque de criterios de elegibilidad era una de varias alternativas y que no se pronunciaba sobre su constitucionalidad en esa ocasión. La decisión se concentró en una exclusión plena, intempestiva, carente de una valoración del contexto y adoptada por una liga durante un torneo en curso.

El presente proyecto responde a esas objeciones mediante reglas generales previas, finalidad constitucional explícita, evidencia científica, categoría alternativa de participación, prohibición de decisiones basadas en rumores o apariencias, evaluación médica para casos atípicos, confidencialidad, recurso y transición para competencias iniciadas. No obstante, se reconoce que la materia seguirá sometida al debate constitucional y que el legislador deberá justificar rigurosamente la necesidad y proporcionalidad de cada medida.

El salvamento de voto de la magistrada Cristina Pardo Schlesinger sostuvo, por su parte, que las ventajas competitivas dependen del sexo y no de la identidad de género, y que la protección de las mujeres deportistas exigía reconocer esa diferencia objetiva. Al respecto, aseguró que ***“En principio, a mi juicio la definición del derecho a la competencia deportiva en condiciones de igualdad no depende de la cuestión de género, es decir de la orientación o percepción del rol con el que cada cual se identifica, sino de las cualidades físicas de la persona deportista, en particular en aquellas competiciones en las que la masa muscular, la densidad ósea, la capacidad pulmonar y otras condiciones físicas similares inciden definitivamente en la competitividad. Factores que como regla general se asocian al sexo de la persona deportista.”*** Esa posición ofrece argumentos adicionales para la defensa constitucional de la iniciativa. (Negrilla fuera de texto).

10. JUICIO DE IGUALDAD Y PROPORCIONALIDAD

La medida persigue finalidades constitucionalmente imperiosas: proteger a las mujeres y las niñas; preservar la seguridad física; garantizar la igualdad material; y mantener un orden competitivo justo. Es idónea porque las diferencias asociadas al sexo y a la pubertad masculina inciden directamente en numerosas disciplinas.

Es necesaria porque criterios como la autodeclaración de identidad o la reducción temporal de testosterona no siempre eliminan las ventajas estructurales relevantes. La propuesta utiliza el medio menos invasivo disponible: documentos de nacimiento como regla, prueba genética de una sola vez solo cuando exista una duda objetiva, y evaluación médica para las excepciones biológicas.

La proporcionalidad en sentido estricto se garantiza porque nadie queda excluido del deporte: permanecen disponibles las categorías masculinas, abiertas o mixtas; no se exige cirugía ni medicación; las pruebas son confidenciales; los costos recaen en el organizador; y existe recurso contra la decisión. El beneficio para la igualdad y seguridad de las mujeres supera la limitación circunscrita al acceso a una categoría específica.

FUENTES Y REFERENCIAS



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

SARA
CASTELLANOS
SENADORA

CAROL
BORDA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA DE SENADORES



19

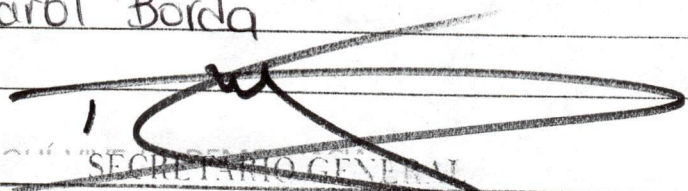
1. Congreso de la República de Colombia. Gaceta del Congreso núm. 595, 2 de mayo de 2025. Ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley 181 de 2024 Senado.
2. Senado de la República. Informe estadístico de proyectos 2024-2025, actualización del 19 de marzo de 2026, registro del Proyecto de Ley 181 de 2024 Senado.
3. Corte Constitucional. Sentencia T-179 de 2025, expediente T-10.453.467, 14 de mayo de 2025.
4. Naciones Unidas. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, A/79/325, 27 de agosto de 2024.
5. Comité Olímpico Internacional. Policy on the Protection of the Female (Women's) Category in Olympic Sport, 26 de marzo de 2026.
6. World Athletics. SRY gene test for athletes in the female category, 30 de julio de 2025; Eligibility Rules vigentes desde el 1.º de septiembre de 2025.
7. Hilton, E. N. y Lundberg, T. R. Transgender Women in the Female Category of Sport: Perspectives on Testosterone Suppression and Performance Advantage. Sports Medicine, 2021.
8. Constitución Política de Colombia, artículos 13, 15, 43, 44, 52, 150 y 154.
9. Ley 49 de 1993, régimen disciplinario del deporte.
10. Ley 181 de 1995, Sistema Nacional del Deporte.
11. Ley 1581 de 2012, protección de datos personales.
12. Ley 1967 de 2019, creación del Ministerio del Deporte.


Sara Castellanos


CAROL BORDA

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 11 de Agosto del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley _____ Acto legislativo _____
No. 156/26 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por
H.S. Sara Castellanos
H.R. Carol Borda


SECRETARIO GENERAL